



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor DEYBIS ALFONSO JIMENEZ contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED, informando que la presente demanda fue repartida el día 31 de julio de 2020, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES. -
Auxiliar Judicial IV.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MAICAO - LA GUAJIRA.

Maicao, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por DEYBIS ALFONSO JIMENEZ VALLE contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED RAD. No. 4443189002-2020-00068-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 31 de julio de esta anualidad, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente al demandado CARBONES DEL CERREJON LIMITED, bien sea a su correo electrónico o dirección física traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j02prctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.578.810 de Valledupar y T.P. No. 200.061 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Sin necesidad de firma)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.

Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).